

## ORDENANZA DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

Aprobación definitiva en Pleno de 04-12-1986  
Publicada en el B.O.P. núm. 6 de 09-01-1987  
y en el B.O.P. núm. 11 de 15-01-1987

---

### PREAMBULO

La convivencia social exige de todos un esfuerzo y una especial disposición que en muchos casos supone la limitación de nuestro ámbito de libertad a favor de aquélla.

No obstante y en ocasiones, esa actitud no surge espontáneamente e incluso se manifiesta de forma negativa lo que conlleva el desconocimiento y negación de los derechos ajenos, con la consiguiente perturbación de la vida en común y deterioro de la imagen de la Ciudad.

Es por ello que se hace preciso regular, aunque sea de forma somera, aquellos aspectos más generales y repetidos del actuar individual que pudieran trascender al quehacer colectivo, al objeto de que constituyan ese *minimun* exigible a todos los sanluqueños y sin el que la convivencia sería poco menos que imposible.

Ese y no otro, es el fin y razón de estas Ordenanzas de Policía y Buen Gobierno.

### TITULO I EL MUNICIPIO

#### **Artículo 1.-** *Definición y elementos.*

El Municipio de Sanlúcar de Barrameda, definido como Entidad Local Básica, tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Son elementos del mismo el territorio, la población y la organización.

### CAPITULO I ORGANIZACIÓN

#### **Artículo 2.-** *Organos de Gobierno.*

El Gobierno y Administración del Municipio estará a cargo del Excmo. Ayuntamiento, en Pleno o en Comisión de Gobierno y del Alcalde, en los términos y según la competencia a ellos atribuida por la legislación de Régimen Local y el propio Reglamento Orgánico.

### CAPITULO II TERMINO MUNICIPAL

#### **Artículo 3.-** *Definición.*

El término municipal definido como territorio en que el Ayuntamiento ejerce su competencia, está definido por los límites establecidos en el Plano Oficial de la Ciudad. Se divide en cinco distritos, y a su vez en secciones.

#### **Artículo 4.-** *Denominación de las calles.*

Las calles se distinguen por sus respectivas denominaciones grabadas en lápidas o placas que se han de colocar al principio y al final del trayecto, por lo menos.

Se tenderá a que las vías públicas tengan las denominaciones tradicionales consagradas por el uso popular.

**Artículo 5.- Numeración de los edificios.**

Cada edificio ostentará encima de la puerta de su fachada principal el número de orden que le corresponda con relación al que figura al principio de la acera, que será del uno en adelante para los impares, situados a la izquierda, del dos en adelante para los pares, situados a la derecha, comenzándose siempre por el extremo de la calle más cercano a la Plaza del Cabildo.

Esta obligación, correrá a cargo de los propietarios de los inmuebles, los cuales costearán la numeración y su colocación.

CAPITULO III  
POBLACIÓN

**Artículo 6.- Definición.**

Todos los residentes constituyen la población del Municipio, que a su vez podrán ser vecinos o domiciliados, según la legislación vigente.

SECCIÓN 1ª: DERECHOS

**Artículo 7.- Derechos de los residentes.**

- a) Ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.
- b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes, y en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.
- c) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales, y acceder a los aprovechamientos comunales conforme a las normas aplicables.
- d) Ser informado, previa petición razonada y dirigir solicitudes a la Administración Municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución.
- e) Pedir consulta popular en los términos previstos en la Ley.
- f) Exigir la prestación, y en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.
- g) Aquellos otros derechos establecidos en las leyes.

SECCIÓN 2ª: DEBERES

**Artículo 8.- Deberes de los residentes.**

Todos los habitantes del término, y aún los forasteros que posean bienes en la población, están obligados a:

- a) Cumplir las obligaciones que les afecten contenidas en estas y otras Ordenanzas Municipales y en los Bandos de la Alcaldía.
- b) Comunicar su domicilio, facilitar a la Administración informes, estadísticas, otros actos de investigación y aportar los documentos que le fueren requeridos en la forma y para los casos previstos por la Ley, o disposiciones que lo desarrollen.

c) Comparecer ante la Autoridad Municipal cuando fueran emplazados en virtud y para el cumplimiento de alguna disposición legal o reglamento que la desarrolle, indicándose en la citación el objeto de la comparecencia.

d) Satisfacer puntualmente las exacciones municipales que les afecten, incluso las tasas por utilización de servicios, contribuciones especiales y demás cargas en la forma y condiciones previstas por la legislación vigente.

e) Cooperar con sus actos de civismo y con su ejemplo al cumplimiento de las reglas indispensables para conseguir el mejor grado de convivencia ciudadana.

f) En cuanto se refiere a la Administración económica y local y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen para los residentes, conforme con las disposiciones legales en la materia, los propietarios ausentes tendrán la obligación de comunicar a la Alcaldía el nombre de la persona que los represente, y a falta de tal comunicación, serán considerados como representantes de los propietarios para las fincas que labren, ocupen o administren:

1. Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios ausentes.

2. En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieren en el Término Municipal.

3. Los inquilinos de las fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviere arrendada a una sola persona, y no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en las Ordenanzas Municipales Fiscales.

### SECCIÓN 3ª: PROHIBICIONES

#### **Artículo 9.-** *Alteración del orden y de actividades nocivas, insalubres y peligrosas.*

Se prohíbe alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalos, riñas, gritos, ruidos inadecuados, etc. Asimismo, se prohíbe las emanaciones de humos, olores y gases nocivos o simplemente molestias de cualquier procedencia, conforme con las estipulaciones establecidas por esta y otras Ordenanzas Municipales, y el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30-11-1961.

#### **Artículo 10.-** *Construcciones ilegales.*

1. Queda prohibido establecer o construir barracas o chabolas en el Término Municipal.

2. El establecimiento de campamentos, colonias y camping necesitará de licencia municipal, además de la autorización gubernativa, de acuerdo con las condiciones establecidas en la legislación aplicable a dichas instituciones.

3. No pueden establecerse campamentos, colonias ni camping:

a) En terrenos situados en ramblas, lechos secos o torrenteras de ríos y en los susceptibles de ser inundados, así como en aquellos que por cualquier causa resulten peligrosos o poco saludables.

b) En un radio inferior a 150 metros de los lugares de captación de agua potable para el abastecimiento de poblaciones.

c) En aquellos lugares que por exigencias del interés militar, industrial o turístico o de otros intereses de carácter nacional, provincial o municipal estén afectados por prohibiciones o limitaciones en este sentido o por servidumbres públicas establecidas expresamente por disposiciones legales o administrativas, salvo que se obtenga la oportuna autorización de los organismos competentes.

d) En el casco urbano, salvo que se trate de campamentos de las categorías de "lujo" o

“primera”.

**Artículo 11.-** *Retirada de anuncios improcedentes.*

El Alcalde podrá ordenar sean retirados de la vía pública los anuncios, carteles, placas o emblemas cuyo contenido sea contrario a la Ley, ofensivos o molestos, contrarios a la moral y a las buenas costumbres y cualquier otro que no haya sido previamente autorizado por la Alcaldía.

SECCIÓN 4ª: MEDIOS DE PROTECCIÓN

**Artículo 12.-** *Padrón de Beneficencia.*

- 1.La Corporación Municipal y sus Autoridades dentro de los límites de su competencia y de los medios a su alcance, atenderán y auxiliarán a las personas desvalidas que habiten permanentemente en el Término Municipal.
- 2.El Ayuntamiento asegurará la asistencia médico farmacéutica a las personas pobres de la localidad con arreglo a las disposiciones vigentes, siempre que carezcan de derecho a las prestaciones de la Seguridad Social.
- 3.Queda prohibida la mendicidad pública.

**Artículo 13.-** *Policía Municipal.*

- 1.El servicio de vigilancia, información y seguridad de las personas y bienes estará encomendado a la Policía Municipal y a los agentes autorizados de vigilancia nocturna, aún en el caso de que éstos no tuvieren la condición de Funcionarios Municipales.
- 2.La policía rural tendrá a su cargo las funciones propias de su cometido.
- 3.Todos los agentes vienen obligados a transmitir por conducto de sus jefes y para conocimiento de la Autoridad Municipal, la información de los hechos en que hayan intervenido y a referir y declarar los datos que les hayan sido expresamente encomendados o para los que eventualmente hubieren sido requeridos en servicios especiales.
- 4.Quienes deseen tener personal de vigilancia de carácter privado (guardas particulares jurados), deberán solicitar la correspondiente aprobación de la Alcaldía, que podrá denegarlo cuando los antecedentes personales del propuesto lo aconsejen. No obstante, el nombramiento de vigilantes jurados de industrias y comercios se regirán por las normas específicas correspondientes.
- 5.Son auxiliares de la vigilancia urbana en su calidad de vigilantes de aparcamientos de vehículos, aquellos que designe la Alcaldía, y sus misiones serán las específicas encomendadas a este servicio.

**Artículo 14.-** *Prestación personal.*

En caso de graves calamidades públicas, el Alcalde puede requerir la asistencia obligatoria de las personas sujetas a la prestación personal a que se refiere la legislación de Régimen Local.

**TITULO II  
FESTIVIDADES**

**Artículo 15.-** *Fiestas oficiales.*

Serán fiestas oficiales, y por tanto días inhábiles, las señaladas por el Gobierno con carácter nacional, por la Junta de Andalucía con carácter regional y las locales, ambas autorizadas previamente por el Gobierno.

**Artículo 16.-** *Fiestas sujetas a autorización municipal.*

Las romerías, ferias, verbenas y demás diversiones y espectáculos en la vía pública, necesitarán la

previa autorización de la Alcaldía, que establecerá la zona o zonas en las que hayan de celebrarse, así como su horario.

En todo caso, quedan prohibidos los establecimientos o instalaciones que causen molestias al vecindario.

Los establecimientos expendedores de comidas o bebidas, deberán reunir las condiciones establecidas en la normativa vigente.

### **TITULO III POLICÍA DE LA VÍA PÚBLICA**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL**

##### **Artículo 17.-** *Concepto de vía pública.*

Se entenderá por vía pública toda calle, plaza, paseo o camino, cuya conservación y cuidado sean de la competencia municipal.

##### **Artículo 18.-** *Aprovechamiento de la vía pública.*

Cualquier aprovechamiento de la vía pública (kiosco, veladores, sillas, anuncios, indicadores y señales de tráfico, etc.) necesitará la previa licencia o autorización administrativa, con arreglo a las disposiciones vigentes y a los demás artículos de estas Ordenanzas aplicables a esta materia.

##### **Artículo 19.-** *Obstáculos a la libre circulación.*

Cualquier obstáculo a la libre circulación como vallas de obras, zanjas, etc., deberá tener, independientemente de su licencia, la señal conveniente a cargo del interesado y una luz roja durante la noche.

Asimismo, cualquier actuación en contra de lo estipulado en estas disposiciones, dará lugar a la oportuna sanción, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la reparación de los daños causados.

##### **Artículo 20.-** *Actividades prohibidas en la vía pública.*

Queda prohibido:

1. Causar perjuicios al arbolado, plantaciones, cultivos, jardines tanto públicos como privados.
2. Raspar, gravar, embadurnar, escribir o dibujar en las paredes, vallas, bancos, fuentes, farolas y puertas de los edificios y demás bienes.
3. Secar ropas en los balcones o en la vía pública.
4. Sacudir prendas o alfombras por balcones o ventanas que den a la vía pública y regar plantas colocadas en exteriores, en horas comprendidas entre las ocho de la mañana y las once de la noche.
5. Colgar prendas y cualesquiera otros efectos u objetos en las fachadas de las casas, pisos bajos o portales.
6. Circular por las aceras con cualquier clase de vehículo o estacionarlo en ella, salvo los que conduzcan a personas impedidas o niños.
7. Partir leña y encender lumbre en la vía pública o en montes provistos de arboleda o matorrales en un radio inferior a 100 mts.

8.Arrojar agua a la vía pública, así como lavar en la misma, ropa, animales, vehículos, etc.

9.La crianza y tenencia de gallinas, pavos, y demás animales de corral dentro del recinto de la población, así como establos, cuadras y vaquerías.

10.Sangrar, herrar, y esquila animales en la vía pública.

11.Abandonar en la vía pública animales muertos, plumas u otros despojos, basuras, mondaduras, desperdicios, residuos, o cualesquiera objetos que perturben la limpieza, que causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.

12.Depositar en las aceras grasas o aceites o efectuar trabajos mecánicos sobre ellas. Esta prohibición obliga a los propietarios de talleres mecánicos y a todos los vecinos. Los propietarios de talleres mecánicos no podrán estacionar en la calle los vehículos pendientes de reparación.

13.Ejecutar en la vía pública juegos o actos susceptibles de causar molestias a los transeúntes o vecinos. Asimismo, se prohíbe el uso de cerbatanas, tiradores de goma, escopetas de aire comprimido y cualquier artefacto que pueda perjudicar a los vecinos, disparar cohetes, petardos, y fuegos artificiales sin la debida autorización y sin tomar las precauciones debidas.

14.Instalar puertas, excepto las de emergencia de locales públicos, etc., que abran al exterior o elementos que sobresalgan de la línea general de fachada.

15.Instalar desagües de aguas pluviales o residuales que puedan resultar molestos para los transeúntes.

16.Verter en jardines líquidos o sustancias que perjudique la conservación de plantas y árboles.

#### **Artículo 21.- Actividades sujetas a autorización administrativa.**

Quedan sujetas a autorización administrativa o a licencia en su caso, entre otras, las siguientes actividades:

1.Colocar puestos en la vía pública.

2.Colocar en la vía pública objetos o vallas para obras u otras actividades para las cuales sean necesarias.

3.Colocar carteles o anuncios en los espacios reservados para ellos, prohibiéndose en todo caso aquellos que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación, o cubran los Bandos de las Autoridades colocados en la vía pública.

4.Repartir publicidad por medio de carteles, anuncios u octavillas.

5.Colocar cortinas o toldos en planta baja, con la condición de que su punto más bajo esté al menos a una altura de dos metros sobre la rasante de la acera y remetidos como mínimo en 30 cms. Esto, salvo disposición al respecto de la Comisión Provincial de Defensa del Patrimonio Histórico-Artístico, en la delimitación del Conjunto Histórico-Artístico de esta Ciudad.

6.Cargar y descargar mercancías en los sitios reservados para ello, en el horario señalado.

7.Depositar en la vía pública tierras, escombros y materiales de derribo.

## CAPITULO II PLAYAS

#### **Artículo 22.- Bien de dominio público nacional.**

Conforme a la legislación estatal sobre la materia, las playas son bienes de dominio público nacional, y de uso público, correspondiendo a este Ayuntamiento la policía de moralidad, higiene y salubridad de las

existentes en su demarcación territorial, así como su ornato y limpieza.

**Artículo 23.-** *Material de salvamento y medidas de seguridad.*

Asimismo corresponde al Ayuntamiento, vigilar la observancia en los lugares de baño de las normas generales e instrucciones dictadas por la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, sobre el mantenimiento del material de salvamento y demás medidas para la seguridad de las vidas humanas.

**Artículo 24.-** *Casetas de baño.*

- 1.Las casetas de baño se colocarán por el orden numérico asignado en sus diversas filas.
- 2.En sus puertas se colocarán, las chapas con el número asignado por el Excmo. Ayuntamiento y, además, este mismo número será reproducido con pintura con unas dimensiones entre ocho y diez centímetros de altura.
- 3.El Ayuntamiento podrá trasladar de lugar las casetas que sean precisas, cambiando el número de orden en razón del cambio de sitio.
- 4.Las casetas que no estén colocadas en el lugar que les corresponda, serán retiradas por el Ayuntamiento, perdiendo la concesión del sitio. Igualmente retirará las que carecieran de autorización, independientemente de las sanciones a que hubiera lugar.

**Artículo 25.-** *Implantación del Plan General de Ordenación de Playas.*

Estas Ordenanzas, estarían en su caso supeditadas a la creación en su caso, de un plan general de ordenación de playas.

**Artículo 26.-** *Explotación de los servicios.*

La explotación de los servicios que puedan establecerse en las playas que, por no necesitar instalaciones fijas, no requieran la concesión pertinente de la Administración Central o Autónoma, corresponderá al Ayuntamiento, que podrá realizarla directamente o mediante convenio con los particulares, manteniendo en todo caso, el uso público de la playa.

**Artículo 27.-** *Prohibiciones en la zona de baño.*

En los lugares de playa utilizados usualmente como zona de baño, se prohíbe:

a) - Carenar y construir embarcaciones.

-Bañar ganado.

-Instalar campamentos, camping, colonias, tiendas de campaña, sin la debida autorización municipal y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10.2 de estas Ordenanzas.

-Todas las demás actividades, molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, para el uso público de dicha zona.

b)Le será asimismo de aplicación, toda la normativa especificada para la vía pública, como:

-Regulación sobre animales domésticos.

-Ventas.

-Limpieza.

-Obras.

-Publicidad.

-Ocupación no permanente, etc.

### CAPITULO III VENTAS EN LA VÍA PÚBLICA

#### **Artículo 28.-** *Actividad sujeta a autorización.*

Toda venta en la vía pública necesitará el oportuno permiso, cuyo disfrute habrá de sujetarse a las condiciones especiales del mismo.

#### **Artículo 29.-** *Instalaciones fijas.*

El uso privativo permanente de la vía pública, con kioscos y otras instalaciones, requerirá concesión administrativa previo los trámites contenidos en las disposiciones vigentes.

#### **Artículo 30.-** *Instalaciones móviles.*

Se podrá autorizar la venta de artículos de temporada (helados y refrescos, castañas, etc.) en puestos o carritos que reúnan las debidas condiciones de higiene, salubridad y ornato.

Queda prohibido que dichos puestos se fijen al suelo, debiendo ser fácilmente desmontables y se retirarán inexcusablemente al término del plazo establecido en la autorización.

#### **Artículo 31.-** *Establecimientos dedicados a la venta de mostos.*

Podrá asimismo concederse autorizaciones temporales, para la explotación y venta de mostos, en el período anual comprendido entre el 15 de septiembre al 31 de marzo de cada temporada agrícola.

Ello, conforme con la idiosincrasia y costumbre local al respecto, siendo suficiente para su otorgamiento, solicitud del particular, acompañada de informes favorables del Jefe Local de Sanidad.

### CAPITULO IV ANIMALES DOMÉSTICOS

#### **Artículo 32.-** *Animales domésticos tolerados.*

La tolerancia de animales domésticos en general estará condicionada a su utilidad o nocividad en relación con las personas, circunstancias higiénicas de su alojamiento y posible existencia de peligros, incomodidades o molestias para los vecinos.

#### **Artículo 33.-** *Animales no tolerados.*

Los animales no tolerables deberán ser desalojados por sus dueños, y si éstos no lo hicieren después de ser requeridos en forma, les serán decomisados y en su caso sacrificados.

#### **Artículo 34.-** *Vigilancia veterinaria.*

Los animales domésticos, las caballerías y otros, que causaren mordeduras o lesiones a personas, o fueren sospechosos de padecer rabia, deberán someterse a observación y diagnóstico de veterinario y al tratamiento procedente.

#### **Artículo 35.-**

Se prohíben los actos de crueldad y violencia con los animales.

#### **Artículo 36.-** *Circulación de animales.*



Queda prohibido que las caballerías y otros animales corran o anden sueltos por las vías públicas, permitiéndose únicamente ser conducidos al paso.

**Artículo 37.- Animales extraviados.**

Las caballerías y demás animales útiles que se extravíen en la vía pública serán puestos a disposición de la Alcaldía, que ordenará su depósito y anunciará en los diarios oficiales dicho extravío. En el plazo de tres días, deberá presentarse el dueño, y si no lo hiciera se anunciará subasta para la venta del animal en la forma reglamentaria.

**Artículo 38.- Cuadras.**

Las cuadras serán permitidas en las zonas y con las condiciones que se establezcan, debiendo contar con la autorización de la Jefatura Local de Sanidad.

**Artículo 39.- Cartilla sanitaria para perros. Altas y bajas.**

Los dueños de perros están obligados a proveerse de la cartilla sanitaria y a formular la declaración de alta en la matrícula y al pago de las tasas correspondientes.

Las bajas en las matrículas por muerte, desaparición, venta o cesión de los animales inscritos, se solicitarán por sus respectivos dueños a los efectos oportunos.

**Artículo 40.- Circulación de perros.**

Queda prohibida la circulación por la vía pública de los perros que no vayan conducidos con cadenas o cordón resistente y bozal que les impida morder.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar y medalla, o que no estén debidamente conducidos mediante cadenas, serán capturados por los agentes de la autoridad. Cuando sean capturados y no fueren reclamados en el plazo de 24 horas, podrán ser sacrificados seguidamente, teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 35 de esta Ordenanzas; si fuesen reclamados por sus dueños, éstos deberán acreditar haber realizado la vacunación.

Queda prohibida la entrada de perros solos o acompañados en recintos o lugares de reunión o afluencia pública, abiertos o cerrados, así como la permanencia en el interior de establecimientos públicos.

Cuando un perro haya mordido a alguna persona, debe ser sometido a observación veterinaria durante un período de 14 días en los depósitos del centro veterinario municipal, o en el del veterinario que se responsabilice de su observación. Serán de cuenta del propietario todos los gastos que se produzcan.

Para el cumplimiento de las medidas sanitarias pertinentes, se ha de tender a la identificación de cada perro por medio de la cartilla y ficha sanitaria canina. En ella se indicará la reseña del animal y su reconocimiento sanitario y, si éste fuere favorable, se autorizará la vacuna antirrábica. Si fuese necesario el tratamiento del animal, se llevará a cabo a cargo del propietario antes de exigir la tarjeta sanitaria.

## CAPITULO V LIMPIEZA EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 41.- Servicio de limpieza pública.**

El Servicio Municipal de Limpieza Pública es de carácter público y se realizará sin limitación alguna dentro del perímetro urbano, el cual viene obligado con los recursos y medios legalmente a su alcance, a satisfacer las siguientes atenciones públicas:

- Limpieza de las áreas públicas de propiedad municipal.
- Retirada de basuras y escombros que aparezcan vertidos o abandonados en la vía pública.
- Vigilancia y control del estado de limpieza de las áreas de dominio particular para uso común.

-Limpieza de solares y locales cuyos ocupantes se nieguen o resistan a la orden de hacerlo.

**Artículo 42.-** *Recogida domiciliaria de basuras.*

Dada su naturaleza, se declara de recepción y uso obligado por todos los vecinos el servicio de recogida domiciliaria de basuras, que tendrá salvo modificación o alteración, por Bando de la Alcaldía, el siguiente horario:

Todos los días no festivos de 0 h. a 8 h. Los vecinos, en las horas comprendidas entre las 9 y 12 de la noche, y no antes, bajarán las basuras a la puerta de sus casas en bolsas o recipientes cerrados, evitando en todo caso molestias o incomodidades a otros vecinos.

La Alcaldía podrá establecer el uso de contenedores en aquellas barriadas o núcleos de edificación en que se estime conveniente.

**Artículo 43.-** *Limpieza de las vías de dominio particular.*

1.La limpieza de las vías, zonas comunes, zonas verdes, etc., de dominio particular, deberá llevarse a cabo por la propiedad siguiendo las directrices que dicte el servicio de limpieza.

2.También están obligadas las comunidades de propietarios o quienes habiten el inmueble o inmueble colindantes en su caso, a mantener limpios los patios de luces, patios de manzanas o cualesquiera otras zonas comunes conforme a sus normas estatutarias o acuerdos de las respectivas Juntas o Asambleas.

3.En los casos en que la propiedad no cumpla debidamente esta obligación, la limpieza será efectuada por el servicio municipal correspondiente y la propiedad estará obligada a pagar el importe de los servicios prestados, independientemente de las sanciones a que hubiera lugar.

**Artículo 44.-** *Limpieza de solares.*

1.La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano y no estén incluidos en el artículo anterior corresponderá, igualmente a la propiedad.

2.El cumplimiento de la obligación de mantener limpios dichos terrenos no exime de proceder al vallado de los mismos.

3.En los edificios en construcción la obligación de la limpieza será responsabilidad del contratista, y subsidiariamente del propietario.

4.Los residuos obtenidos serán depositados en recipientes normalizados y cerrados, quedando totalmente prohibido depositarlos directamente en la vía pública.

**Artículo 45.-** *Prohibición de arrojar residuos.*

1.Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos como colillas, cáscaras, papeles o cualquier otro desperdicio similar. Quienes transiten por las calles, plazas, jardines y otros espacios libres públicos y quisieran desprenderse de residuos de pequeña entidad, como los anteriormente reseñados, utilizarán las papeleras instaladas a tal fin.

2.Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas o arrancarlas, así como cualquier otro acto que deteriore su presentación o las haga inutilizables para el uso a que están destinadas.

3.Se prohíbe depositar residuos, desperdicios y basuras en general en las vías públicas o privadas, fuera de las horas estipuladas para ello.

Queda expresamente prohibido arrojar basuras en los solares o fincas valladas o sin vallar.

**Artículo 46.-** *Otras actividades prohibidas.*

1. Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías o espacios libres públicos y de forma especial:

a) Lavar o limpiar vehículos, así como cambiar a los mismos el aceite y otros líquidos.

b) Manipular o seleccionar los desechos o residuos sólidos urbanos.

c) Sacudir prendas o alfombras en la vía pública o sobre la misma desde ventanas, balcones o terrazas, desde las 8 horas a las 23 horas.

d) Arrojar aguas a la vía pública.

e) Otras actividades que puedan ensuciar las calles y/o producir polvo en las mismas.

2. La limpieza de los escaparates, puertas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales, se llevarán a cabo de tal manera que no se ensucie la vía pública. En aquellos casos en que estas operaciones ensucien la vía pública, el interesado procederá a la limpieza a su cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 47.-** *Prohibición del lanzamiento de propaganda.*

1. No se permite realizar actos de propaganda o cualquier otra clase que suponga lanzar carteles, folletos u hojas sueltas.

2. Tendrá la consideración de acto independiente a efecto de sanción cada actuación contraria a lo establecido en el número anterior siendo responsables de la infracción aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan o gestionen la publicidad y en su defecto y salvo prueba en contrario, aquellas en cuyo favor se haga la misma.

3. Quedará dispensada la propaganda electoral durante los períodos legalmente habilitados y aquellos otros de especial significación política y general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos publicitarios, de acuerdo con las disposiciones municipales que se adopten a tales efectos.

**Artículo 48.-** *Limpieza en las instalaciones permanentes.*

1. Quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública, bien sea en sitios aislados o mercadillos, están obligados a mantener limpio el espacio en que desarrollen su cometido y sus proximidades durante el horario en que realicen su actividad, y dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada ésta.

2. La misma obligación incumbe a los dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía o espacio libre público que se ocupe con veladores, sillas, etc., así como a la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

3. Los titulares de los establecimientos, quioscos o puestos, así como los concesionarios de expendurías de tabacos, lotería nacional y similares, deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias. La recogida de los residuos acumulados en las mismas se efectuará por el servicio municipal competente.

4. Por razones de higiene, espacio, estética y limpieza, queda prohibida la exposición de productos fuera del ámbito de los comercios o establecimientos mercantiles, con excepción de aquellos que estén provistos de la licencia municipal de ocupación de la vía pública.

5. De todos los daños que se produzcan en los medios empleados para la limpieza (papeleras), recogida (contenedores) sus autores serán responsables y se atenderán a las sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 49.- Limpieza de vía pública de carga y descarga.**

1. Terminada la carga y descarga de cualquier vehículo con observancia de las normas, se procederá a limpiar las aceras y calzadas que hubieren sido ensuciadas durante la operación, retirando de la vía pública los residuos vertidos.

2. Están obligados al cumplimiento de este precepto, los dueños de los vehículos y, subsidiariamente, los titulares de los establecimientos o fincas en que haya sido efectuada la carga o descarga.

## ORDENANZAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

### CAPÍTULO VI PUBLICIDAD

#### SECCIÓN 1ª: DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 50.-** *Clasificación de la publicidad.*

La publicidad se clasificará, por sus motivos, en los siguientes grupos:

- 1.Publicidad sonora.
- 2.Publicidad aérea.
- 3.Cualquier otra forma de publicidad de anuncios que a su vez, se subdividirán en:
  - a)Paralelos al plano de fachada.
  - b)Perpendiculares al plano de fachada.
  - c)Vallas.
  - d)Cualquier otra clase de anuncios.

**Artículo 51.-** *Actividad sujeta a licencia.*

Las licencias se concederán por un período máximo de cuatro años. Treinta días antes de expirar este plazo, el anunciante deberá solicitar la renovación de la misma.

**Artículo 52.-** *Solicitudes.*

Las solicitudes de licencias habrán de hacerse por escrito, especificando las características, motivos, situación, perspectiva, dimensiones, colorido, materiales, iluminación, intensidad de sonido, duración, etc., rigiendo en todo caso lo dispuesto para ello en el Plan General de Ordenación Urbana.

**Artículo 53.-** *Retirada de los anuncios.*

La instalación de cualquier anuncio sin haber obtenido la licencia correspondiente, dará lugar a la retirada del mismo por cuenta del interesado o, en caso contrario, por los servicios municipales, con cargo al interesado y sin perjuicio de las sanciones de otra índole que se estimen oportunas.

Será también causa de retirada del anuncio el abandono del mismo. Previamente se requerirá al interesado para que en un plazo de treinta días proceda a la restauración del anuncio.

**Artículo 54.-** *Normas en materia de Patrimonio Histórico-Artístico.*

Todas las estipulaciones ya referidas, y las precedentes al presente artículo, en materia de

anuncios, vallas y cualquier otro tipo de publicidad en las fachadas de los edificios y en la vía pública, se entenderá, sin perjuicio de lo que estipule la normativa vigente en materia de Patrimonio Histórico-Artístico.

## SECCIÓN 2ª: ANUNCIOS PARALELOS AL PLANO DE FACHADA

### **Artículo 55.-** *Anuncios en portadas.*

Los anuncios en las portadas de las tiendas podrán ocupar únicamente una altura inferior a 0,90 mts., situada sobre el dintel de los huecos, sin cubrir éstos, ni sobrepasar la altura de los forjados; no pudiendo tampoco sobresalir de la fachada más de quince centímetros. Deberán quedar a una distancia superior a 0,50 mts. de los laterales del hueco del portal de entrada a viviendas, dejando totalmente libre la parte superior del mismo.

Las placas con una dimensión máxima de 25 por 25 ctms. podrán situarse en las jambas.

No podrán sobresalir más de 3 ctms. ni ser luminosas.

### **Artículo 56.-** *Anuncios en plantas altas.*

Los anuncios colocados en las plantas altas de los edificios, podrán ocupar únicamente una faja de 0,90 mts. de altura de los antepechos de los huecos, y deberán ser independientes por cada hueco.

En barandas o rejas sólo se permitirán letras sueltas sin fondos, aplicadas directamente sobre las mismas.

### **Artículo 57.-** *Anuncios situados en cualquier macizo de fachada.*

Los situados en cualquier macizo de fachada, no precisado anteriormente, vendrán condicionados a que se compongan de letras o figuras sueltas, sin recuadros de contornos y que no ocupen ni envuelvan, ni siquiera parcialmente, los huecos.

La dimensión no podrá sobrepasar, en este caso, los dos tercios del macizo.

Los elementos de que se compongan estos anuncios no podrán sobresalir del plano de fachada más de 15 ctms.

### **Artículo 58.-** *Anuncios en tapias.*

Los emplazados en paredes medianeras, tapias o lugares similares, no determinados en los artículos anteriores, no podrán rebasar en sus dimensiones, una tercera parte de la altura ni la mitad de la longitud de los parámetros visibles, tampoco podrán sobresalir de dichos parámetros más de 15 ctms.

### **Artículo 59.-** *Anuncios pintados y luminosos.*

Los pintados sobre paredes, así como los luminosos, se regirán por las mismas condiciones anteriores.

### **Artículo 60.-** *Anuncios en cornisas.*

Los anuncios, podrán colocarse encima de las cornisas, autorizándose solamente en las construcciones que tengan toda la altura permitida en Ordenanzas; y podrán cubrir, las ocho décimas partes de la longitud de la fachada, con altura no superior a la de la décima parte del edificio, debiendo estar compuestos por letras sueltas u otros motivos decorativos.

Estas medidas se refieren a todos los elementos del anuncio.

No se permitirán, cuando, desde la vía pública, dificulten la panorámica de monumentos,

edificios y vías artísticas o típicas de la ciudad.

**Artículo 61.-** *Anuncios en locales comerciales.*

En lo locales de espectáculos y edificios comerciales o industriales que ocupen la totalidad del inmueble, en la parte correspondiente de fachada, podrán instalarse anuncios propios con mayores dimensiones que las autorizadas anteriormente, siempre que no cubran elementos decorativos o huecos, o descompongan la ordenación de la fachada.

**Artículo 62.-** *Instalación de anuncios luminosos.*

Las muestras luminosas, además de cumplir con las condiciones anteriores, irán situadas a una altura superior a los 2,70 mts., sobre la rasante de la acera, no autorizándose en la zona de influencia de monumentos artísticos y cumplirán, además, las normas técnicas de instalación que se determinen en los artículos correspondientes.

**Artículo 63.-** *Prohibiciones.*

Quedan prohibidos los anuncios en tela u otros materiales que no reúnan las mínimas condiciones estéticas.

**SECCIÓN 3ª: ANUNCIOS PERPENDICULARES AL PLANO DE FACHADA (BANDEROLAS)**

**Artículo 64.-** *Instalación de banderolas.*

Las banderolas podrán tener una altura máxima de 0,90 mts. y podrán instalarse en plantas bajas, con una altura superior a los 2,70 mts. sobre la rasante de la acera.

En las restantes plantas, únicamente se podrán situar a la altura de los antepechos.

**Artículo 65.-** *Salientes autorizados.*

Los máximos salientes autorizables, a contar desde la línea oficialmente aprobada para cada calle, serán según la anchura de la misma:

-Hasta 7 mts..... 0,75 mts.

-Más de 7 mts..... 0,90 mts.

Deberán quedar remitidos a 0,40 mts. del acerado, o en caso contrario, elevarse a 5 mts. sobre la rasante de la calle.

**Artículo 66.-** *Banderolas verticales.*

Se permitirán banderolas verticales con altura superior a 0,90 mts. siempre que ocupen los locales comerciales o industriales que anuncien. El vuelo de las mismas no será superior a los 0,90 mts.

**Artículo 67.-** *Banderolas en locales comerciales.*

En los locales de espectáculos o entidades comerciales o industriales, podrán instalarse en la parte correspondiente de fachada, con altura no superior a 0.90 mts.

**Artículo 68.-** *Banderolas abatibles.*

En las calles sin tráfico rodado, por las que tradicionalmente discurren desfiles procesionales, las banderolas situadas a menos de cinco metros de altura, serán abatibles.

**Artículo 69.-** *Banderolas luminosas.*

Las banderolas luminosas, además de cumplir con las condiciones anteriores, irán situadas a una altura superior a los 2,70 mts. sobre la rasante de la acera; cumpliendo, además, las normas técnicas que se determinan.

#### SECCIÓN 4ª: VALLAS

##### **Artículo 70.-** *Instalación de vallas.*

Las vallas que se utilicen como soporte publicitario, deberán contar con autorización municipal para su instalación.

La ubicación de estas vallas, cuando sean fijas, sólo se permitirán como cerramiento de obras o solares, o en lugares abiertos y que no contradigan ninguna de las normas de las presentes Ordenanzas.

En cuanto a los móviles, que se empleen para acotar provisionalmente un espacio, habrán de ser uniformes y con una altura máxima no superior a 1,50 mts.

En la licencia se expresará la duración máxima autorizada para esta clase de vallas.

#### SECCIÓN 5ª: CUALQUIER OTRO TIPO DE ANUNCIOS

##### **Artículo 71.-** *Anuncios móviles.*

Cuando los anuncios se coloquen en medios móviles, no podrán ser utilizados para ellos, las superficies delanteras de los mismos.

No se permitirá la colocación de bastidores o, en general, soportes del mensaje sobre vehículos automóviles, cuando sobresalgan lateralmente de éstos, ni la utilización de sustancias reflectantes, colores o composiciones que puedan inducir a confusión con señales luminosas u obstaculizar el tráfico rodado.

##### **Artículo 72.-** *Octavillas.*

Se prohíbe el lanzamiento de octavillas que supongan molestias para las personas o detrimento de la limpieza pública. Se autorizará sólo el reparto y entrega a mano.

##### **Artículo 73.-** *Categorías de anuncios luminosos.*

Los anuncios luminosos, a efectos de autorización, se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) Tensiones usuales: Hasta 500 voltios entre fases.
- b) Tensiones especiales: Hasta 6.000 voltios entre fases.

Las peticiones que se formulen al Ayuntamiento deberán ir acompañadas de memoria técnica y plano, firmados por técnico competente. En la memoria se concretará la tensión eléctrica de las lámparas.

En todo caso, las instalaciones cumplirán las condiciones generales que le son aplicables del Reglamento Electrónico de Baja Tensión.

Para los anuncios con líneas o tensiones especiales se cumplirán además las siguientes condiciones:

- a) No se podrán hacer instalaciones a una tensión entre fases superior a los 6.000 voltios.
- b) Las instalaciones deberán tener como elementos de seguridad, los siguientes:



1. Protección con fusibles calibrados y precintados a la intensidad normal de consumo, instalados en las líneas de baja
2. Llevarán conectados a tierra, un punto del secundario del transformador.
3. Las líneas del circuito de alta, se realizarán con hilo protegido a la tensión correspondiente de trabajo, sin empalmes ni conexiones.
4. No se permitirá hacer limpiezas, revisiones, ni reparaciones, con el circuito eléctrico principal cerrado, por lo que deberá tener un alumbrado auxiliar a tensión normal, para realizar estos trabajos.
5. Las instalaciones estarán equipadas con dispositivos antiparasitarios.

c) Asimismo, deberán cumplir lo establecido en la Instrucción M.I. – S.T. –032 del citado Reglamento Electrónico para Baja Tensión, así como la resolución de 4 de julio de 1983 de la Dirección General de Energía.

d) Dispondrán de un interruptor en lugar accesible desde el exterior, de corte visible y con posibilidad de enclavamiento en su posición de abierto, y que si se coloca en la fachada, esté a unos 3 mts. aproximadamente del suelo.

e) Además de la documentación exigida con carácter general deberá acompañarse copia de la autorización de ejecución de la Delegación de Industria y del Boletín del instalador.

En todo caso, dichos anuncios no deberán producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales, no inducirán a confusión con señales luminosas ni impedirán su perfecta visibilidad, y no desmerecerán del decoro y estética del lugar.

**Artículo 74.- Prohibición de anuncios en parques públicos.**

Se prohíbe la instalación de anuncios en los parques públicos. Sólo se autorizarán aquellos que hagan referencia a la denominación del negocio instalado en ellos, siempre que sean indicaciones muy concisas, discretas y alusivas al lugar del emplazamiento y dentro del mismo. No se permitirán los de los productos que se expendan en los mismos, sino con carácter genérico.

**Artículo 75.- Prohibiciones.**

No se autorizarán anuncios sobre postes de empresas de servicio público, instalados en la vía pública, señales de tráfico, indicaciones de turismo, semáforos y otros de naturaleza análoga.

**Artículo 76.-**

No se permitirá la instalación de anuncios, con carácter general, en los lugares determinados en el artículo 2 del Decreto 917/67, sobre publicidad exterior.

**Artículo 77.- Publicidad acústica.**

La publicidad acústica, sólo podrá tener lugar dentro de los horarios oficiales del comercio, o especialmente autorizado en cada caso. La potencia de los altavoces se someterá a las normas de las presentes Ordenanzas sobre protección del medio ambiente, contra la emisión de ruidos y vibraciones.

**Artículo 78.- Publicidad aérea.**

La publicidad realizada por medio de avionetas, arrastre de carteles, escritura con humo, altavoces u otros sistemas deberá obtener previa licencia para poder utilizar el espacio aéreo de este Término Municipal.

#### **Artículo 79.-**

Se considerará como motivo de publicidad la exhibición de productos comerciales fuera de los escaparates del establecimiento.

#### **Artículo 80.-** *Anuncios en propiedades municipales.*

Cuando se trate de anuncios en propiedades municipales, la adjudicación se efectuará mediante licitación. Asimismo se adjudicará mediante licitación, la instalación de anuncios comerciales durante los días de feria o cualquier otro festejo o conmemoración.

### CAPITULO VII OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

#### **Artículo 81.-** *Señalizaciones.*

El acceso de vehículos a las fincas podrá efectuarse mediante pasos de carruajes debidamente autorizados, previo informe de los servicios municipales.

Una vez concedida la licencia, se colocará la señal indicativa reglamentaria y una placa acreditativa de la autorización municipal.

#### **Artículo 82.-** *Actividad sujeta a licencia municipal.*

Las obras deberán ejecutarse con arreglo a las condiciones que se establezcan en la licencia y serán de cuenta del interesado, así como la conservación del pavimento y la instalación de la placa y señal.

Los pasos de carruajes que se encuentren en mal estado, o que hubiesen sido construidos sin atenerse a las prescripciones señaladas, podrán ser reparados o reconstruidos por los servicios municipales, cargando el importe de la obra al interesado y sin perjuicio de la sanción correspondiente.

### CAPITULO VIII OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS O KIOSCOS

#### **Artículo 83.-** *Ocupación no permanente.*

Los puestos o kioscos y demás ocupaciones no permanentes de la vía pública, se autorizarán a solicitud de parte interesada, mediante licencia expedida por este Excmo. Ayuntamiento, a propuesta de la Delegación correspondiente y mediante el pago de la tasa que establezca la Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 84.-** *Adjudicación.*

En los supuestos en que la porción de vía pública o bienes de uso público sobre los que puedan realizarse los aprovechamientos, sea limitada en relación con los posibles solicitantes, la adjudicación se realizará mediante la oportuna subasta, que podrá ser por el sistema de pujas a la llana, especialmente en casos de ferias y veladas; en estos supuestos, la Comisión de Gobierno determinará los tipos mínimos iniciales, que nunca serán inferiores a los fijados en la tarifa de las Ordenanzas Fiscales.

#### **Artículo 85.-** *Ocupación permanente.*

El uso privativo de la vía pública por la instalación de kioscos fijos de utilización permanente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, se otorgará mediante concesión administrativa, previa la oportuna licitación con arreglo a las normas sobre Contratación de las Corporaciones Locales.

#### **Artículo 86.-** *Tasas.*

La tasa de ocupación a satisfacer, será la que fije la Ordenanza Fiscal correspondiente.

**Artículo 87.- Explotación.**

Estas concesiones administrativas deberán ejercerse a título personal, no siendo transmisibles por actos intervivos o mortis causa.

No obstante, en caso de fallecimiento del titular, podrá autorizarse la subrogación a favor de la viuda o heredero forzoso.

CAPITULO IX  
TRAFICO

**Artículo 88.- Transporte de material de obra.**

El transporte de escombros, arena, cemento, etc., debe hacerse en vehículos acondicionados de forma que no pueda caer sobre la vía parte alguna de las materias transportadas; si pudiesen producir polvo, deberá ser acondicionada la carga con dispositivos de protección total, que lo eviten, y ser conducidos siempre a velocidad moderada.

**Artículo 89.- Transporte de material inflamable o explosivo.**

El transporte de cualquier materia inflamable o explosiva, se ajustará estrictamente a las medidas de más absoluta seguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de la Circulación.

Los vehículos que transporten basuras, estiércol, inmundicias y materias nauseabundas o insalubres, deberán estar acondicionados de forma que se encuentre herméticamente cerrados.

Si se utilizasen barricas u otros recipientes o envases, deberán reunir las mismas condiciones.

Tanto los vehículos como los recipientes y el material utilizado en esta clase de transportes, deberán estar cuidadosamente limpios.

Los caminos procedentes de obras, deberán salir a la vía pública limpios de barro; en caso contrario, el propietario o el contratista de la obra cargará con la obligación de limpiar la vía pública.

**Artículo 90.- Transporte de carnes y despojos.**

Los vehículos destinados al transporte de carnes y despojos para el consumo, deberán reunir las condiciones establecidas en la normativa técnico sanitaria.

**Artículo 91.- Condiciones de carga en vehículos.**

Se prohíbe colgar sobresaliendo de los vehículos, utensilios, embalajes u otros objetos; ocupar los costados como asientos y acondicionar defectuosamente la carga que sobrepase la extremidad anterior de los vehículos, excepto postes destinados a obras y explotaciones eléctricas, telefónicas o telegráficas u otras cargas que por su similar naturaleza o destino y para una mejor y más segura colocación podrán sobresalir de dicha extremidad hasta un máximo de 2 mts.; la carga no arrastrará en ningún caso y sólo las acabadas de enunciar, en vehículos de longitud superior a 5 mts., podrán sobresalir por la extremidad posterior hasta 3 mts., sin embargo, en los vehículos de longitud inferior, este tipo de carga no podrá sobresalir por ninguna de las extremidades más de un tercio de la longitud total del vehículo. Lo dispuesto en este párrafo es sin perjuicio de las autorizaciones especiales de circulación temporal que podrán otorgar los servicios del Ministerio de Obras Públicas a las empresas de servicio público de electricidad y de telecomunicación, a las que alude el artículo 59 del Código de Circulación.

En ningún caso la altura de la carga deberá afectar a la estabilidad de los vehículos

En ningún caso la altura de la carga deberá afectar a la estabilidad de los vehículos.

No se permitirá circular a los camiones o camionetas con la trampilla caída.

#### **Artículo 92.-**

Artículo derogado por la **Ordenanza Reguladora del Régimen de Parada, Estacionamiento, Carga y Descarga**. Aprobada por el Pleno de 20-02-1992. Publicada en el BOP, núm. 193 de fecha 21-08-1992.

#### **Artículo 93.-**

Idem.

#### **Artículo 94.-**

Idem.

### SECCIÓN 2ª: ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

#### **Artículo 95.-**

Idem.

### SECCIÓN 3ª: CIRCULACIÓN DE ANIMALES

#### **Artículo 96.-** *Circulación de animales.*

Los animales deben circular por la calzada, arrimados a su derecha, al paso o sujetos o montados de forma que el conductor pueda siempre dirigirlos y dominarlos procurando no entorpecer la circulación ni molestar a los viandantes.

#### **Artículo 97.-** *Circulación de animales en grupo.*

La circulación de animales en grupo, requerirá la autorización expresa de la Alcaldía, en la que señalará, itinerario, horario y personal, entre el que habrá al menos un conductor mayor de 18 años, que cuidará del cumplimiento de las normas pertinentes.

#### **Artículo 98.-** *Prohibiciones de circulación.*

Queda prohibida la circulación, aún cuando sean enganchados a un vehículo, de animales enfermos, heridos, molestos, peligrosos o sin domar, así como limpiarlos o herrarlos en la vía pública.

#### **Artículo 99.-**

Los vehículos arrastrados o empujados por el hombre, deberán ser conducidos exclusivamente por la calzada, sin correr, y en sentido de circulación que en ella esté autorizado.

## TITULO IV ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

#### **Artículo 100.-** *Autorización municipal.*

Para la apertura de toda clase de establecimientos mercantiles, destinados a la venta al por mayor o al detalle, almacenes, depósitos y similares, se necesitará la autorización municipal, previa solicitud del interesado.

#### **Artículo 101.-** *Informes técnicos pertinentes.*

La Alcaldía, antes de dictar la pertinente resolución, recabará de sus servicios técnicos los informes oportunos del interesado, el de la Jefatura Local de Sanidad y Arquitecto Técnico.

**Artículo 102.- Condiciones del establecimiento.**

Todo establecimiento deberá reunir las debidas condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ornato, además de las específicas exigidas para cada tipo de actividad en las disposiciones legales y reglamentarias, especialmente las que regulan la expedición de artículos, peso, medida, precios, etc.

**Artículo 103.- Clausura de establecimientos.**

La Alcaldía podrá decretar la clausura de los establecimientos que no reúnan las debidas condiciones de seguridad e higiene, o que carezcan de la debida autorización municipal para el ejercicio de su actividad.

## **TITULO V POLICÍA URBANÍSTICA**

**Artículo 104.- Ambito de aplicación.**

Las presentes normas serán de aplicación en las zonas del casco urbano y de edificación intensiva, establecidas en el Plan General de Ordenación Urbana.

### **CAPITULO I ALINEACIONES Y RASANTES**

**Artículo 105.- Determinación de alineaciones y rasantes.**

Corresponde al Ayuntamiento señalar las alineaciones y rasantes a que debe sujetarse toda construcción que se levante en el término municipal, debiendo atenerse al fijarlas a lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana.

**Artículo 106.- Expedición de planos.**

Cualquier persona que desee tener un calco de la alineación o rasante correspondiente a una finca, ya aprobada, con el error a que la escala del plano pudiera dar lugar, deberá solicitarlo de forma oficial (solicitud de línea), siéndole entregado previa presentación del justificante de haber satisfecho la tasa correspondiente. Para la validez del plano, será requisito inexcusable la firma del Arquitecto Municipal, después de su cotejo con el original.

**Artículo 107.- Tira de cuerda.**

El propietario que desee que se le marque en el terreno de alineación de su finca (tira de cuerda), presentará plano de la misma suscrito, por técnico competente, en el que deberá indicar bajo su responsabilidad el deslinde de la finca, con expresión de cotas, de forma que quede perfectamente definido su emplazamiento.

El Arquitecto Municipal fijará el día y hora en que haya de tener lugar la tira de cuerda, notificándolo al propietario o a su representante, con tres días de anticipación como mínimo, para que éste lo haga a su facultativo.

**Artículo 108.- Abono de tasas.**

Una vez notificada la fecha de la tira de cuerda, el propietario deberá satisfacer la tasa correspondiente en la Depositaria Municipal y presentará el justificante en el momento del replanteo de la alineación.

**Artículo 109.- Condiciones para efectuar la tira de cuerda.**

Para poder efectuar la tira de cuerda, deberá estar el terreno libre de todo obstáculo que impida la operación y el facultativo de la propiedad, deberá tener deslindada la finca, debiendo marcarse la alineación por el Arquitecto Municipal, con referencias invariables.

**Artículo 110.-** *Referencias de las alineaciones.*

El facultativo de la propiedad cuidará de que se conserven los puntos de las antiguas construcciones que sirvan para poder determinar exactamente las superficies que por el Ayuntamiento hayan de cederse o incorporarse, así como las referencias de la nueva alineación hasta que se efectúe una primera revisión.

**Artículo 111.-** *Sujetos intervinientes en la tira de cuerda.*

En la fecha y horas fijadas, se personarán en la finca el Arquitecto Municipal, asistido del Aparejador, y por parte del solicitante, el propietario o apoderado y su facultativo, no pudiendo celebrarse el acto en el caso de faltar cualquiera de ellos.

**Artículo 112.-** *Suspensión de la medición.*

Si los ausentes son estos últimos, o el solar no estuviere en condiciones para efectuar la operación, habrán de pagarse nuevas tasas para celebrar otro replanteo, salvo que exista causa justificada, que deberá notificarse por escrito con veinticuatro horas de anticipación a la fijada para celebrarlo.

**Artículo 113.-** *Incorporación o cesión de terrenos.*

En el caso de que proceda incorporación o cesión de terrenos a la vía pública, el Arquitecto Municipal y el facultativo de la propiedad, efectuarán la medición y la tasación conjunta de los terrenos, haciendo constar estos puntos en el acta que deberán suscribir.

**Artículo 114.-** *Intervención en caso de disconformidad.*

En caso de disconformidad entre el Arquitecto Municipal y el facultativo de la propiedad, se designará a un tercero, nombrado por sorteo entre los Arquitectos de la Delegación de Cádiz del Colegio Oficial de Andalucía Occidental, salvo que las disposiciones vigentes autoricen otro procedimiento.

**Artículo 115.-** *Acta de replanteo.*

Una vez efectuado el replanteo, se levantará acta por cuadruplicado que deberá ir suscrita por el Arquitecto Municipal, el propietario y su facultativo, y a la que se acompañará plano de la finca con indicación de las líneas antiguas y moderna, así como, en su caso, la medición y valoración de la superficie perdida o ganada.

**Artículo 116.-** *Número de ejemplares.*

De aquellas actas, quedará una en poder de la propiedad, pasando las otras dos a los archivos municipales correspondientes e incluyendo la cuarta en el expediente.

**Artículo 117.-** *Plazo del replanteo.*

El replanteo de la alineación y rasante sobre el terreno habrá de efectuarse dentro del plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia en el Registro General y en su caso, de imposibilidad material de efectuarlo en ese plazo, el Arquitecto Municipal deberá hacer constar las causas que lo impidan.

**Artículo 118.-** *Licencia de construcción.*

El propietario de una finca sólo adquiere el derecho de edificar en la línea y rasante determinados en el acta de tira de cuerda, cuando obtenga la correspondiente licencia de construcción, quedando sin efecto cuando caduque la misma.

**Artículo 119.- Denegación del replanteo.**

El Ayuntamiento podrá denegar el replanteo de las alineaciones y rasantes de una finca, cuando no proceda conceder licencia de edificación.

**CAPITULO II  
SOLARES NO EDIFICABLES**

**Artículo 120.- Concepto.**

Se considera solar no edificable todo aquel que no reúna las condiciones exigidas por el Plan General de Ordenación Urbana.

**Artículo 121.- No sujeto a licencia de construcción.**

En el caso de que un solar resulte no edificable con arreglo al artículo anterior, el Ayuntamiento no concederá licencia de obra nueva ni de ampliación o consolidación, siendo adquirido por el mismo en el precio que se convenga con el propietario, y de no llegar a un acuerdo, por expropiación con arreglo a las disposiciones vigentes.

**Artículo 122.- Sujeto a proyecto de ordenación parcial.**

En el caso establecido en el artículo anterior, la parcela sería incorporada a alguna de las propiedades contiguas en la forma establecida por la vigente legislación. Si los colindantes no la adquiriesen en los plazos establecidos, el Ayuntamiento redactará el proyecto de ordenación parcial afectando a fincas colindantes, con el objeto de que se obtengan solares edificables.

**CAPITULO III  
TAPIAS O CERCAS DE SOLARES**

**Artículo 123.- Cercado de solares.**

Los propietarios de solares, deberán cercarlos en las condiciones que se establecen a continuación. En caso de que no le efectúen, incurrirán en la sanción correspondiente, y el Ayuntamiento efectuará dicho cercado con cargo al infractor.

La altura no será inferior a 1,5 mts. sin que sobrepase los cuatro metros.

Se ejecutarán las cercas o tapias con la suficiente resistencia a los agentes atmosféricos, agua de lluvia, empuje de los vientos, etc.; en todo caso, y como mínimo, irán revestidas y blanqueadas a dos caras y llevarán una cimera o remate de coronación. Se admitirá igualmente y con carácter provisional para obras la cerca prefabricada metálica, siempre que reúna las condiciones de garantía, seguridad y altura establecida anteriormente. Se prohíben las alambradas de espino.

**Artículo 124.- Cercado de jardín.**

Si el solar que se pretende cercar lo constituye un jardín o zona recubierta con arbolado, entonces el cierre se llevará a efecto con verja de hierro, o cuando menos, malla de doble torsión con postes metálicos sobre muretes de fábrica. Este murete no tendrá una altura superior a un metro y en su construcción se emplearían materiales nobles vistos.

**Artículo 125.- Cercado de solares fuera del casco urbano.**

El cercado de solares fuera del casco de la población, se llevará a efecto ajustándose a los siguientes requisitos: se permitirá el cercado de solares con alambre de espino e hincos, pudiendo, no obstante, hacerse con cercas o tapias y como se expresa en los artículos anteriores.

**Artículo 126.- Condiciones de limpieza.**

En cualquier caso, el cercado de un solar, no exime al propietario de la obligación de mantenerlo en todo momento en perfectas condiciones de limpieza.

**CAPITULO IV  
OBRAS DE NUEVA PLANTA Y DE REFORMA**

**Artículo 127.- Solicitud de licencia al Ayuntamiento.**

Todo propietario que desee construir de nueva planta o reformar una existente, solicitará del Ayuntamiento la correspondiente licencia, que se le concederá siempre que la obra que proyecte ejecutar se ajuste a lo dispuesto en estas Ordenanzas y a las demás disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

**Artículo 128.- Incorporación del proyecto.**

Para la solicitud de la licencia se deberá acompañar al correspondiente escrito, cuatro ejemplares del proyecto debidamente visado por el Colegio Profesional correspondiente.

Los planos de fachada del proyecto recogerán la proyectada, en conjunto con las colindantes.

**Artículo 129.- Adecuación de las obras al proyecto.**

El propietario y el Arquitecto director de las obras se comprometen a que éstas se ajusten al proyecto aprobado, debiendo permitir para su comprobación el acceso a la obra del Inspector municipal correspondiente.

**Artículo 130.- Deber de conservación de los edificios.**

El propietario de cualquier edificio, viene obligado a conservarlo en perfecto estado de seguridad, higiene y ornato; siendo responsable de los daños que pudieran causar a otros por su abandono.

**Artículo 131.- Colocación de cartel en las obras.**

En todas las obras autorizadas se colocará un cartel normalizado, en sitio visible, con las indicaciones referentes a la licencia concedida, según lo que establezca por la Alcaldía.

Sin perjuicio de lo dispuesto para toda esta materia por el Plan General de Ordenación Urbana.

**CAPITULO V  
USO DE GRÚAS EN LAS CONSTRUCCIONES**

**Artículo 132.- Sujeción a licencia municipal.**

Con el fin de que exista constancia del adecuado funcionamiento de las grúas empleadas en la construcción, es obligatorio se provean los particulares o empresas que hayan de utilizarlas de la correspondiente licencia municipal, sin cuyo requisito no se permitirá el funcionamiento de tales aparatos.

Bien entendido que en lo sucesivo, dicha licencia podrá incluirse en las de obras, si se especificasen los medios técnicos a utilizar en las mismas.

**Artículo 133.- Contenido de la solicitud.**

En todo caso, en la solicitud de instalación de la grúa, habrán de concretarse los siguientes extremos:



A)Plano de ubicación de la grúa, con las áreas de barrido de la pluma, firmado por el Arquitecto autor del proyecto o el Director de las obras.

B)Póliza de seguro con cobertura total de cualquier género de accidentes que pueda producir el funcionamiento de la grúa y su estancia en obra.

C)Certificado de buen funcionamiento y seguridad de la grúa, durante todo el transcurso de y hasta la paralización de las obras o su desmontaje, expedida por técnico director de obra competente, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor, y visada por el Colegio Oficial que corresponda.

D)Certificación de la casa instaladora, acreditativa del perfecto estado de montaje y funcionamiento de la grúa.

**Artículo 134.-** *Area del brazo de la grúa.*

Queda establecido con carácter general, que el carro del que cuelgue el gancho de la grúa, no rebasará el área del solar de la obra. Si por especiales circunstancias, el área de funcionamiento del brazo, hubiera de rebasar el espacio acotado por la valla de las obras, se hará constar en la licencia, con las prevenciones del caso, habiéndose de tener especial cuidado con los posibles contactos con líneas de conducción de electricidad.

En todo caso, el otorgamiento o denegación de la licencia, será facultad discrecional de la Corporación.

**Artículo 135.-** *Otros elementos de la grúa.*

Los elementos que transporte la grúa, serán colocados en forma que presenten la necesaria garantía de seguridad a juicio del facultativo de la obra.

**Artículo 136.-** *Legislación aplicable.*

Se cumplirá exactamente lo dispuesto sobre grúas en la Legislación General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

CAPITULO VI  
NORMAS ESPECÍFICAS PARA LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS

**Artículo 137.-** *Licencias urbanísticas.*

En todo el ámbito del término municipal, la expedición de licencias urbanísticas de construcción o de obras se sujetarán a las normas de estas Ordenanzas y de las urbanísticas.

**Artículo 138.-** *Licencias para obras de ejecución superior a tres años.*

En los supuestos de peticiones de licencias que comprendan proyectos a ejecutar en un programa superior a tres años, sólo se concederá licencia para aquéllas, en unidades de edificación y urbanización cuya ejecución esté programada en los dos primeros años.

**Artículo 139.-** *Situación del solar.*

Cuando los informes técnicos se refieran a la totalidad de los proyectos del programa global, respecto de las unidades de edificación y urbanización, programados para el tercer año y posteriores, sólo tendrá el carácter de cédula o información urbanística. Por consiguiente el terreno afectado por la parte del programa del tercer año siguiente, para el que no se conceda licencia, continuará grabado por el impuesto municipal de solares y podrá incluirse en el Registro de Solares de Edificación Forzosa.

**Artículo 140.-** *Solicitud de nueva licencia.*

Cuando el promotor, decida ejecutar unidades de edificación y urbanización comprendidas en el tercer año y siguiente, deberá solicitar la correspondiente licencia, que se otorgará sólo para aquellas unidades programadas para otro período de dos años.

**Artículo 141.- Plazo de vigencia.**

Cada licencia expresará el plazo de su vigencia, que nunca podrá ser superior a tres años. Dicho plazo podrá ser fijado por el técnico autor del proyecto, si bien, el órgano municipal competente para su concesión, previo informe del técnico municipal, y con audiencia del interesado, podrá reducirlo o ampliarlo, pero sin que en caso alguno, con dicha ampliación, se pueda exceder del plazo máximo indicado de tres años.

**Artículo 142.- Caducidad de las licencias.**

Procederá la caducidad de las licencias:

1. En las obras de nueva planta (edificaciones y urbanizaciones), derribos y parcelaciones, a partir de la notificación al interesado de la concesión de la licencia.

-Si en el plazo de quince días, no se solicita la tira de cuerda.

-Si dentro del plazo de seis meses desde la notificación, no se presenta el acta de comienzo de obra, teniendo en cuenta, que también dentro de ese mismo plazo de seis meses, deberá presentar el acta de salida de cimientos, fecha a partir de la cual, comenzará a computarse el plazo de ejecución de la obra o edificación.

No obstante, en los casos en que se justifique debidamente la imposibilidad de comenzar dicha ejecución en los plazos establecidos, por razones técnicas o legales, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, concederá una sola prórroga de las licencias, por un plazo máximo de tres meses.

A estos efectos, no se considerarán como causas de imposibilidad, las especiales características de los terrenos, servidumbres de líneas eléctricas, telefónicas, problemas de medianeras con edificaciones colindantes, y cualquier otro similar, que deberán de resolverse previamente, por los interesados, a la petición de la licencia.

2. En las obras de consolidación, reforma, etc., cuyo principal fin sea la posible reutilización del edificio o la conservación del mismo, por no comenzar la obra dentro de los seis meses desde el momento de la notificación de la licencia justificada con la presentación del acta de comienzo de obra. Se concederá, asimismo, una prórroga de tres meses en los mismos supuestos y en idéntica forma, a lo previsto en el apartado 1.

**Artículo 143.- Calendario en obras menores.**

En aquellas obras menores, tales como apertura de huecos, consolidación o reposición de algún elemento constructivo, pequeñas variaciones en distribución de tabiques, revocos, pinturas, etc., cuya ejecución se prevea en un plazo inferior a tres meses, no vendrán obligados a presentar el calendario fijado.

No obstante, en la memoria técnica del proyecto se completará, en un epígrafe, la duración prevista en los trabajos y su cuantía económica.

**Artículo 144.- Suspensión temporal.**

Si durante la ejecución de las obras surgiere una causa de fuerza mayor que obligue a la suspensión temporal, los promotores presentarán informes técnicos y jurídicos, en los que se justifiquen los motivos de la suspensión y el período necesario para reanudar las obras. El Ayuntamiento, a la vista del estado de dichas obras y de la documentación justificativa de las obras presentada, podrá aprobar la revisión de los plazos del calendario de obras aprobado, pero sin que en ningún caso, la suspensión pueda exceder de tres meses.

**Artículo 145.- Renovación de licencias.**

Caducada la licencia, los interesados podrán solicitar la renovación de la misma, y el Ayuntamiento concederla, de acuerdo con el planeamiento vigente en ese momento.

**Artículo 146.- Fijación previa de alineaciones y rasantes.**

En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta, se deberá haber obtenido previamente la oportuna fijación, por los servicios técnicos municipales, de alineaciones y rasantes.

**TITULO VI**  
**PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES**

**Artículo 147.- Niveles de emisión de ruidos y vibraciones.**

Se prohíbe la producción de ruidos y vibraciones por encima de los niveles que a continuación se indican:

1. Medio ambiente exterior:

a) Zonas sanitarias.

Entre las 8 y 21 horas ..... 45 dBA

Entre las 21 y 8 horas ..... 35 dBA

b) Zonas de viviendas y oficinas.

Entre las 8 y 22 horas ..... 55 dBA

Entre las 22 y 8 horas ..... 45 dBA

c) Zonas comerciales.

Entre las 8 y 22 horas ..... 65 dBA

Entre las 22 y 8 horas ..... 55 dBA

d) Zonas industriales y de almacenes.

Entre las 8 y 22 horas ..... 70 dBA

Entre las 22 y 8 horas ..... 55 dBA

Estos niveles podrán sobrepasarse en cinco (5) dBA, en las vías con tráfico intenso y en 15 dBA, en las de tráfico pesado.

La edificación se construirá con los aislamientos necesarios para que el ruido de fondo proveniente del exterior no sobrepase en el interior los siguientes límites:

a) Establecimientos sanitarios y de reposo.

Entre las 8 y 21 horas ..... 25 dBA

Entre las 21 y 8 horas ..... 20 dBA

b) Bibliotecas, museos, salas de conciertos, iglesias y oratorios públicos y demás locales de reunión  
20 dBA

de funcionamiento ..... 50 dBA

c) Hoteles y similares.

Entre las 8 y 22 horas ..... 40 dBA

Entre las 22 y 8 horas ..... 30 dBA

d) Centros docentes.

Entre las 8 y 22 horas ..... 40 dBA

Entre las 22 y 8 horas ..... 30 dBA

Cines y teatros ..... 40 dBA.

Oficinas y despachos de pública concurrencia ..... 45 dBA.

Grandes almacenes, restaurantes y establecimientos análogos: 55 dBA.

## 2. Medio ambiente interior.

Se prohíbe el funcionamiento o instalación en inmuebles en que coexisten viviendas y otros usos autorizados de cualquier máquina, aparato o manipulación cuya emisión sonora exceda de 80 dBA.

Se prohíbe el trabajo nocturno y funcionamiento de máquina o aparato cuando la emisión sonora transmitida al interior de las edificaciones colindantes excedan de 30 dBA, medidos entre las 22 y las 8 horas.

Se prohíbe el funcionamiento de aparatos, máquinas o elementos que produzcan en las edificaciones colindantes unos niveles de ruido superiores a 50 dBA medido entre las 8 y 22 horas.

Los valores máximos admisibles de vibraciones serán:

-Máxima proximidad al elemento generador .....	30
Pals.	
-En el límite del recinto donde se encuentra ubicado el generador.	17 Pals.
-Fuera del recinto	
.....	5 Pals.

### **Artículo 148.- Emisión de ruidos de vehículos a motor.**

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor cuya producción de ruidos exceda de 80 dBA. La carga, descarga y transporte de materiales deberá hacerse de manera que el ruido producido no sobrepase los valores indicados en el artículo 191.

### **Artículo 149.- Limitaciones de las emisiones acústicas.**

Con carácter general se prohíbe el empleo de todo tipo de dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogo, cuyos niveles excedan de los niveles indicados en el artículo 191, esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población bien en todo el término bien en parte de él.

La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario.

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los dos párrafos anteriores, que conlleve una perturbación por ruidos y vibraciones para el vecindario, que sea evitable con la observancia una conducta cívica normal se entenderán incursos en el régimen sancionador de estos artículos.

**Artículo 150.-** *Legislación sancionadora.*

Tanto la medición de los niveles de ruidos y vibraciones como las sanciones por incumplimiento se regirán por los reglamentos vigentes, en particular por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

## **TITULO VII SANCIONES**

**Artículo 151.-** *Competencias sancionadoras.*

Las infracciones a estas ordenanzas serán sancionadas por el Alcalde, en los términos de la Ley 7/85 de 2 de abril, previo expediente sancionador instruido al efecto, y por cuantía permitida por la legislación estatal, que se ajustará, en todo caso teniendo en cuenta la mayor o menor perturbación de la vida social, el daño producido, las circunstancias del infractor y la reincidencia.

**Artículo 152.-** *Plazo de ejecución.*

Las providencias que impongan multas por infracciones de estas ordenanzas no serán ejecutivas hasta que transcurra el plazo de ocho días a contar del siguiente al de la notificación. En defecto de pago voluntario, se seguirá el procedimiento de apremio.

**Artículo 153.-** *Prescripciones de las sanciones.*

Las infracciones prescriben a los dos meses de su comisión, cuyo plazo se interrumpe desde que el procedimiento se dirija contra el infractor, volviendo a correr de nuevo desde que aquel termine sin ser condenado o se paralice el procedimiento.

Las multas en su caso, prescriben al año.

En su tramitación se seguirá lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo sobre el procedimiento sancionador.